



Exp. Junta Consultiva: RES 21/2017

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio y coordinación de seguridad y salud, y dirección facultativa para las obras de la nueva unidad básica de salud de Calonge

SSCC PA 247/17

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Proyectos y Servicios, UTE

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 21 de diciembre de 2017 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Proyectos y Servicios, UTE contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio y coordinación de seguridad y salud, y dirección facultativa para las obras de la nueva unidad básica de salud de Calonge

Hechos

1. El 14 de junio de 2017, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio y coordinación de seguridad y salud, y dirección facultativa para las obras de la nueva unidad básica de salud de Calonge, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears el 22 de julio.
2. El 18 de agosto de 2017, la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se presentaron a la licitación y acordó requerir a Proyectos y Servicios, UTE la enmienda de diversa documentación. El requerimiento se hizo ese mismo día por correo electrónico.
3. El 24 de agosto de 2017, la Mesa de Contratación excluyó a Proyectos y Servicios, UTE del procedimiento, ya que no había atendido el requerimiento de subsanación de las deficiencias que se habían observado en el sobre con la documentación general, y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa MCA Técnicos, SL.

4. El 15 de septiembre de 2017, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó, por delegación, la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio y coordinación de seguridad y salud, y dirección facultativa para las obras de la nueva unidad básica de salud de Calonge a la empresa MCA Técnicos, SL, y se excluye del procedimiento a Proyectos y Servicios, UTE, con la indicación de que contra la misma podía interponerse el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Esta Resolución se notificó a Proyectos y Servicios, UTE el 21 de septiembre.
5. El 21 de septiembre de 2017, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears, por delegación, y el representante de MCA Técnicos, SL, firmaron el contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio y coordinación de seguridad y salud, y dirección facultativa para las obras de la nueva unidad básica de salud de Calonge.
6. El 27 de septiembre de 2017, el representante, sin acreditar, de Proyectos y Servicios, UTE presentó ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudica el contrato y se excluye a la UTE del procedimiento.
7. El 13 de octubre de 2017, la asesora técnica del Departamento Jurídico del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en el que concluía que, dado que el requerimiento de subsanación de la documentación general que había presentado Proyectos y Servicios, UTE se envió a una dirección electrónica errónea y, por tanto, la entidad no lo recibió, debía anularse la Resolución de 15 de septiembre de 2017 y retrotraer las actuaciones al momento en que se cometió el error, a fin de que la entidad pudiese subsanar las deficiencias.
8. El 27 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales inadmitió el recurso interpuesto por Proyectos y Servicios, UTE, ya que se refiere a un contrato no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y remitió el recurso al Servicio de Salud de las Illes Balears para que lo tramitase como recurso administrativo.
9. El 8 de noviembre de 2017, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears remitió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el recurso especial en materia de contratación que había interpuesto Proyectos y Servicios, UTE y también el expediente de contratación.
10. El 15 de noviembre de 2017, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó, por delegación, la Resolución por la que se suspende la ejecución del contrato y se retrotraen las actuaciones al momento de enviar a Proyectos y Servicios, UTE el requerimiento de subsanación de las deficiencias observadas en la documentación general que presentó.
11. El 24 de noviembre de 2017, la Mesa de Contratación admitió a Proyectos y Servicios, UTE a la licitación, dado que había subsanado las deficiencias de la documentación general que había presentado y propuso al órgano de contratación la ratificación de la adjudicación a favor de MCA Técnicos, SL.

12. El 27 de noviembre de 2017, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó, por delegación, la Resolución por la que se ratifica la adjudicación del contrato a MCA Técnicos, SL, ya que era la oferta económicamente más ventajosa.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se excluye a una UTE de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El recurso especial que ha interpuesto Proyectos y Servicios, UTE se fundamenta en el hecho de que, a su juicio, las notificaciones por correo electrónico no tienen valor legal cuando no hay respuesta de la persona interesada y no están reconocidas como medio jurídicamente válido.

Por ello, la entidad recurrente solicita que se declare nula la notificación del requerimiento de subsanación de las deficiencias que se detectaron en la documentación de carácter general que presentó y que se retrotraigan las actuaciones.

3. Con posterioridad a la interposición del recurso especial en materia de contratación, el secretario general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó, por delegación, la Resolución por la que se retrotraen las actuaciones al momento de enviar a Proyectos y Servicios, UTE el requerimiento de subsanación de las deficiencias observadas en la documentación general que presentó, y, posteriormente, se admitió a Proyectos y Servicios, UTE a la licitación y se valoró su oferta.

El artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la finalización del procedimiento, dispone en el apartado 2 que también produce la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de septiembre de 2012, reitera su doctrina sobre la desaparición del objeto del recurso como forma de terminar un proceso contencioso administrativo y manifiesta lo siguiente:

Al efecto, debe partirse de la doctrina sentada por esta Sala, entre otras, en Sentencia de su Sección tercera, de 19 de mayo de 2003 (recurso 5449/98) y las que en ella se citan, de fechas 19 y 21 de Mayo de 1.999, 25 de Septiembre de 2.000, 19 de Marzo y 10 de Mayo de 2.001 y 10 de Febrero y 5 de mayo de 2003, en el sentido de sostener "que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de Marzo y 28 de Mayo de 1.997 o 29 de Abril de 1.998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecería su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de Mayo de 1.986, 25 de Mayo de 1.990, 5 de Junio de 1.995 y 8 de Mayo de 1.997)".

Por todo ello, aceptando que esta doctrina también es aplicable a los procedimientos administrativos, la retroacción de las actuaciones por parte de la Administración a un momento anterior a aquel en que se dictó el acto que se impugna debe producir necesariamente la terminación del procedimiento del recurso, ya que falta uno de los elementos esenciales para tramitarlo y resolverlo, como es el objeto, y, por tanto, el recurso deviene imposible, ya que el acto impugnado ha desaparecido y, en consecuencia, ha perdido su eficacia.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por Proyectos y Servicios, UTE contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio y coordinación de seguridad y salud, y dirección facultativa para las obras de la nueva unidad básica de salud de Calonge, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.